

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12891/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres

del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia

Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz con motivo de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **03501019**, por haberse desistido expresamente del recurso el ahora inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		
CONSIDERANDOS	,	2
PRIMERO. Competencia		2
SEGUNDO. Procedencia		3
TERCERO. Efectos del fallo		
PUNTOS RESOLUTIVOS		· ·

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Colegio de Bachilleres del Estado, en la que requirió lo siguiente:

CARGO, SUELDO Y HORARIO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN TIPO DE PLAZA DE MARIA GUADALUPE VALENCIA HEREDIA, NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE AUTORIZA S SU CONTRATO Y /O PLAZA PIDO COPIA DE SU COPROBANTE FISCAL DIGITAL DE SU COMPENSACIÓN O GRATIFICACION EXTRAORDINARIA DE SUS SALARIO TODOS EMITIDO POR EL SAT. DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DE 2019 Y DESDE LUEGO SU CURRICULUN VITE

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El ventiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.



5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Acuerdo de regularización.** Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecinueve se determinó regularizar el procedimiento del recurso de revisión para efecto de notificar los acuerdos mencionados en el punto anterior, por correo electrónico o por el sistema de notificaciones electrónicas en virtud de que en el expediente solo constaban las notificaciones realizadas por lista de acuerdos.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de noviembre y dieciesiete de diciembre de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio DGV/UT/425/2019 de doce de noviembre del mismo año, y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha.
- **8. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se recibió en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, un mensaje de correo electrónico de la parte recurrente, por el que manifestó su interés de desistirse del medio de impugnación, por lo que mediante acuerdo de diez de julio del año en curso, se ordenó agregar a los autos el mensaje de correo electrónico y las documentales señaladas en el numeral siete de la presente resolución, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.





Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EN **CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Consultable en vinculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetaileGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%25 20sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetaileTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas::6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168387,168368,176035,181325,181714,197926,20010 8,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.



Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

Que el recurrente se desista expresamente;

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurso de revisión fue admitido, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Posteriormente, compareció ante este Instituto la parte recurrente, a través de un mensaje de correo electrónico acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar el veinticuatro de junio de dos mil veinte, señalando lo siguiente.

H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE

Por este medio y con fundamento en los Artículos 196 y 223 Fracción I de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información Pública, (sic) manifiesto que **me desisto** expresamente de los siguientes recursos de revisión:

IVAI-REV/12891/2019

solicitando el sobreseimiento del asunto.

De las manifestaciones expuestas por la parte recurrente se advierte su deseo de desistirse del presente recurso, mismo que fue hecho del conocimiento de este órgano garante a través del correo electrónico autorizado por la parte recurrente y visible en el acuse de recibo del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de la materia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al haber manifestado el recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, su manifiesto deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.





Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga // Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos